

STS de 23 de mayo de 2008, recurso 3276/2005

*Modificación de la RPT: no procede el trámite de negociación cuando la modificación se inserte en el ejercicio de la potestad organizativa de la Administración (acceso al texto de la sentencia)*

En esta sentencia, el TS resuelve un recurso de casación interpuesto por un Ayuntamiento contra la STSJ de Asturias de 7 de abril de 2005, que estima la pretensión de un sindicato dirigida a anular un acuerdo del Pleno, que modifica ciertos aspectos de la RPT en relación al personal eventual, por omisión del trámite de negociación colectiva.

Así pues, el objeto del recurso es **determinar si resulta necesario o no el trámite de la negociación colectiva cuando la actuación llevada a cabo por la Administración afecte la RPT respecto a los puestos de personal eventual**. Al objeto de abordar el supuesto, el TS analiza dos cuestiones:

- En primer lugar, se pronuncia sobre el concepto y naturaleza del personal eventual:
  - Los puestos de trabajo reservados a este tipo de personal son excepcionales y que su validez queda supeditada a la realización de funciones de "confianza y asesoramiento especial", sin que puedan ser identificadas como tales las tareas de carácter permanente dentro de la organización administrativa del Ayuntamiento (arts. 20.2 LMRFP y 89 LBRL, en relación con el art. 15.1 f) LMRFP; y en igual sentido, afirma el Tribunal, se pronuncia el art. 12 EBEP pese a que no resultaba aplicable en la fecha de los hechos).
  - De acuerdo con el art. 104.1 LBRL, el número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al inicio de su mandato. Alega el Ayuntamiento que el Acuerdo que adoptó únicamente pretendía dar cumplimiento a esa exigencia legal y no efectuar modificación alguna de la RPT. Con independencia de que fuese adoptado al amparo del art. 104.1 LBRL, el Acuerdo recurrido modifica la RPT.
- En segundo lugar, si la modificación operada por el Ayuntamiento requería o no del trámite de negociación colectiva de acuerdo con lo que preveían los arts. 32 y 34 LORAP (actualmente derogados por el EBEP, el contenido de los cuales se reproduce en el art. 37 de esta última norma):
  - En aplicación del art. 32 LORAP resulta necesario agotar el trámite de negociación previa antes de aprobar la RPT. Esta obligación existe pese a que se trate del ejercicio de las potestades de organización, siempre y cuando tales potestades tengan repercusión en las condiciones de trabajo del personal funcionario (STS de 11 de mayo de 2005).
  - Para el TS, en el presente caso, **las modificaciones operadas en la RPT se insertan en el ejercicio de la potestad de organización de la entidad local puesto que no se discute la naturaleza de los puestos como de personal eventual, sino que se trata de modificaciones que afectan más a la organización de los servicios que a sus condiciones de trabajo**: cambio en la denominación de los puestos; reforzamiento del carácter directivo de algunos puestos de trabajo; asignación de funciones de coordinación a otros; y creación de dos Direcciones de Área.